NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-304-2018
CARATULADO : CAS CHILE SA DE I/CORPORACIÓN COMUNAL DE DESARROLLO QUINTA NORMAL

Santiago, dieciocho de junio de dos mil veinte.

VISTOS:

Con fecha 14 de agosto de 2018, en el cuaderno de medida prejudicial, comparece doña Carla Sáez Amaro, abogada, en representación de Cas Chile S.A. de I., sociedad anónima del giro diseño, desarrollo y mantenimiento de programas computacionales, representada por el gerente general don [redacted], ingeniero civil, todos con domicilio en calle Marín N° 0586, comuna de Providencia, quien viene en interponer demanda en juicio sumario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de la Corporación Comunal de Desarrollo Quinta Normal, representada por su gerente don [redacted], ignora profesión u oficio, domiciliados en Avenida Carrascal N° 4447, comuna de Quinta Normal, por las razones de hecho y derecho que expone.

Con fecha 26 de noviembre de 2018, se realizó la audiencia de contestación y conciliación, con la asistencia de la parte demandante, que ratifica la demanda en todas sus partes y la demandada, quien viene en contestar demanda mediante minuta escrita acompañada al efecto. Llamadas las partes a conciliación, se dejó constancia que no se produjo.

Con fecha 30 de noviembre de 2018, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí señalados, resolución notificada a ambas partes con fecha 06 de mayo de 2019.

Con fecha 04 de noviembre de 2019, se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 14 de agosto de 2018, en el cuaderno de medida prejudicial, comparece doña Carla Sáez Amaro, en representación de Cas Chile S.A. de I., sociedad anónima del giro diseño, desarrollo y mantenimiento de programas computacionales, representada por el gerente general don [redacted], quien viene en interponer demanda en juicio sumario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de la Corporación Comunal de Desarrollo Quinta Normal, representada por su gerente don [redacted], por las razones de hecho y derecho que expone.

Señala que su representada Cas Chile S.A., es una sociedad que tiene por giro principal el diseño, desarrollo, mantenimiento y comercialización de programas computacionales para la gestión pública y municipal, siendo titular de programas

WXTSQXPKSJ

computacionales de uso masivo y habitual en municipalidades, corporaciones y otros organismos públicos. En dicho sentido, su representada tiene registrados en la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, Departamento de Derechos Intelectuales, los siguientes programas computacionales: a) "ACTIVO FIJO–SALUD VERSIÓN TRES PUNTO CERO", Registro de Propiedad Intelectual Inscripción Nº 137.598; b) "ADQUISICIONES–SALUD VERSIÓN TRES PUNTO CERO", Registro de Propiedad Intelectual Inscripción Nº 137.598; c) "BODEGA-SALUD VERSIÓN TRES PUNTO CERO", Registro de Propiedad Intelectual Inscripción Nº 137.598; d) "CONCILIACIÓN BANCARIA VERSIÓN TRES PUNTO CERO", Registro de Propiedad Intelectual Inscripción Nº 137.598; e) "CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL-SALUD VERSIÓN TRES PUNTO CERO", Registro de Propiedad Intelectual Inscripción Nº 137.598; f) "HONORARIOS MUNICIPAL-SALUD-MUNICIPAL", Registro de Propiedad Intelectual Inscripción Nº 263.118; g) "ÓRDENES DE INGRESO VERSIÓN TRES PUNTO CERO", Registro de Propiedad Intelectual Inscripción Nº 137.598; h) "PERSONAL-SALUD VERSIÓN TRES PUNTO CERO", Registro de Propiedad Intelectual Inscripción Nº 137.598; i) "RELOJ CONTROL", Registro de Propiedad Intelectual Inscripción Nº 263.109; j) "REMUNERACIONES-SALUD VERSIÓN TRES PUNTO CERO", Registro de Propiedad Intelectual Inscripción Nº 137.598; k) "TESORERÍA-SALUD VERSIÓN TRES PUNTO CERO", Registro de Propiedad Intelectual Inscripción Nº 137.598; l) "ACTIVO FIJO–EDUCACIÓN VERSIÓN TRES PUNTO CERO", Registro de Propiedad Intelectual Inscripción Nº 137.598; m) "ADQUISICIONES–EDUCACIÓN VERSIÓN TRES PUNTO CERO", Registro de Propiedad Intelectual Inscripción Nº 137.598; n) "BODEGA-EDUCACIÓN VERSIÓN TRES PUNTO CERO", Registro de Propiedad Intelectual Inscripción Nº 137.598; ñ) "CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL-EDUCACIÓN VERSIÓN TRES PUNTO CERO", Registro de Propiedad Intelectual Inscripción Nº 137.598; o) "PERSONAL-EDUCACIÓN VERSIÓN TRES PUNTO CERO", Registro de Propiedad Intelectual Inscripción Nº 137.598; p) "REMUNERACIONES-EDUCACIÓN VERSIÓN TRES PUNTO CERO", Registro de Propiedad Intelectual Inscripción Nº 137.598 y; q) "TESORERÍA-EDUCACIÓN VERSIÓN TRES PUNTO CERO", Registro de Propiedad Intelectual Inscripción Nº137.598.

Expone que el derecho de autor protege a su titular contra todo tercero que copie y utilice la obra original sin tener autorización o contra la voluntad del autor, de forma automática, sin necesidad de fijar la obra o realizar su registro en una oficina pública, puesto que en Chile el registro en el Departamento de Derechos Intelectuales es utilizado como forma de probar la titularidad del derecho. Añade que

WXTSQXPKSJ

las normas y principios que regulan la protección del derecho de autor contemplan tanto los derechos morales como los patrimoniales del autor de las obras protegidas.

Explica que la Corporación Comunal de Desarrollo Quinta Normal, tiene en su poder y utiliza, sin autorización, copia de los programas computacionales que son de titularidad de su representada, razón por la que se solicitó como medida prejudicial la exhibición de todos los programas computaciones que empleaba y las licencias que respaldaban su uso, sin notificación previa y con auxilio de la fuerza pública, constituyéndose el 27 de junio de 2018, el receptor [redacted] y el perito judicial informático [redacted].

Indica que durante la inspección realizada, se periciaron 6 computadores, en presencia del Director de Administración y Finanzas don [redacted], quien no exhibió las licencias correspondientes, constatándose el uso infraccional de los siguientes programas de Cas Chiles S.A.: Contabilidad Gubernamental (2); Tesorería (1); Personal Educación (1); Personal Salud (1); Remuneraciones Educación (1); Remuneraciones Salud (1). Siendo 7 programas sin licencia en total.

Agrega que quedó demostrado que la demandada mantiene instalados programas computaciones cuyo titular es su representada, al no ser capaz de acreditar licencia alguna, comprobándose así la irregularidad de su conducta, la cual infringe el artículo 18 de la Ley de Propiedad Intelectual, respecto de los 7 programas detectados instalados y sin licencia, ya singularizados.

En cuanto al derecho, refiere que su representada es autora y dueña de sus programas computacionales y solo a ella le corresponde autorizar su uso o comercialización, conforme a lo estipulado en los artículos 8, 18, y 19 de la Ley N° 17.336.

Indica que respecto al derecho moral del autor sobre su obra implica que tenga las siguientes facultades: 1) derecho a que se le reconozca la paternidad sobre su obra, 2) derecho a la integridad de la obra; 3) derecho a mantener la obra inédita; 4) derecho a autorizar a terceros a terminar una obra inconclusa, con el consentimiento previo del edito o del cesionario si los hubiera. Por otro lado, los derechos patrimoniales del autor son aquellos que se refieren al aprovechamiento o explotación de la obra en cualquier ámbito. Por tanto, cada vez que se haga uso de la obra de Cas Chile S.A., sin su autorización, se estará afectando y lesionando tanto los derechos morales como los patrimoniales que le corresponden como autora de dichos programas computacionales, protegidos en el artículo 3 N° 16 de la Ley N° 17.336.

En cuanto a la comisión del ilícito que genera responsabilidad civil, expone que el actuar de la demandada configura un ilícito civil y penal conforme el articulo 79 letra a) de la Ley N°17.336, siendo obligada a indemnizar los perjuicios causados de acuerdo a lo impuesto en el artículo 2314 del Código Civil, al concurrir los

WXTSQXPKSJ

siguientes requisitos que detalla, estos son, acción dolosa o culpable del agente, daño y relación de causalidad.

En cuanto a la avaluación de perjuicios causados de distinta clase, como daño emergente, lucro cesante y daño moral, indica que es necesario tener en cuenta las normas especiales para evaluar el daño ocasionado por quien ha violado los derechos de autor, dada la naturaleza especial de la propiedad intelectual que recae sobre bienes inmateriales, consideradas en el artículo 85 de la Ley N° 17.336.

Sobre el daño emergente, indica que se debe considerar la cantidad de productos que la demandada utilizó y utiliza hasta el presente, sin las correspondientes licencias, siendo la base mínima el valor de las licencias de uso de software utilizadas, considerada como precio unitario o al detalle.

Sobre el lucro cesante, indica que corresponde a la utilidad que dejó de percibir producto de la conducta realizada por el infractor, el cual corresponde al valor de instalación de los programas no licenciados, multiplicados por la rentabilidad que su representada ha dejado de percibir, el cual tiene como base el monto correspondiente al menos, al doble del valor de mercado de cada una de las licencias faltantes.

Sobre el daño moral, refiere que es el desprestigio que se hace de una persona y que la perjudica en sus negocios, el que claramente ha afectado a su representada, no existiendo otra forma de reparar y sancionar que no sea el pago de una suma de dinero, fijada conforme al mérito de autos, teniendo por objeto la restitución de un enriquecimiento injusto que ha obtenido la demandada por la comisión de los hechos ilícitos que generan su responsabilidad.

Por las particulares circunstancias de la causa, su representada solicita que las indemnizaciones de los daños y perjuicios patrimoniales y morales causados, sean sustituidas por una suma única compensatoria, ascendente a la 2.000 UTM., o la cantidad que se determine, en relación a la gravedad de la infracción.

Señala que el gerente general de la Corporación Comunal de Desarrollo Quinta Normal, don [redacted], debe responder solidariamente de los daños causados a su representada por infracción de la propiedad intelectual, por también haber ejecutado el acto -sin embargo, no dirige la acción en su contra, ni en la medida prejudicial ni al deducir el libelo.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda en juicio sumario por indemnización de perjuicios, por violación e infracción a la Ley de Propiedad Intelectual, en contra de la Corporación Comunal de Desarrollo Quinta Normal, representada por su gerente general don [redacted], o quien tenga a la fecha dicho carácter y, en contra de este último, en su calidad de responsable solidario, todos ya individualizados, a fin de declarar que los demandados indemnicen

WXTSQXPKSJ

los daños causados, condenándolos solidariamente al pago de la suma de 2.000 UTM., como única suma compensatoria o, bien, la suma que se estime conveniente conforme al mérito de autos, con costas, agregando en el primer otrosí, la imposición de una multa ascendente a 50 UTM por cada una de las infracciones cometidas a la Ley N° 17.336;

SEGUNDO: Que, con fecha 26 de noviembre de 2018, se llevó a cabo el comparendo de estilo, en la cual comparece don [redacted], en representación de la demandada Corporación Comunal de Desarrollo de Quinta Normal, quien contestó la demanda mediante minuta escrita acompañada al efecto, solicitando su rechazo, con expresa condena en costas, por las siguientes consideraciones.

Señala que con fecha 01 de agosto de 2014, se suscribió con la demandante un contrato de licencias de uso temporal de programas computacionales, por 24 meses, respecto a los programas que indica en su demanda, por lo que su representada no ha obtenido copias ilegitimas o ilegalmente reproducidas como sostiene la actora, no existiendo una eventual responsabilidad de naturaleza extracontractual.

Respecto a la conclusión de la medida prejudicial probatoria realizada, en cuanto al hecho de utilizar la corporación 7 programas sin autorización, señala que si bien se utilizan dichos programas, estos están instalados solo en 3 equipos computacionales, que son el de don [redacted], Director de Administración y Finanzas, de don [redacted], por la gestión de la base de datos denominada "histórico de facturas" y de don [redacted] por la gestión de la base de datos denominada "histórico de contabilidad", las cuales se mantienen vigentes por el gran costo que implica la migración de dichos datos, utilizándose solo como medio de consulta de la información contenida en ella, a fin de dar cumplimiento a la continuidad de la función pública que impone el ordenamiento jurídico.

Hace presente que no es efectivo que se utilizan los programas, en primer lugar, por cuanto se usan solo como medio de consulta de la base de datos y no para la gestión prevista en el contrato celebrado y, en segundo lugar, por mantener vigente desde el año 2017, un contrato de "Prestación de Servicios, Licencia de Uso de Sofware Recursos Humanos y Contabilidad Netcore y Servicios de Auditoria del Sistema de Registro y Recupero de Licencias Médicas", con la empresa Inversiones, Asesorías y Capacitación Castellano Ltda., que abarca todos y cada uno de los programas aludidos por la demandante, en una sola interface web, los que es más amigable y fácil de abordar.

Añade que es inconducente que la Corporación mantenga, paralelamente, dos sistemas para las mismas tareas o funciones.

WXTSQXPKSJ

Expone que en el mismo contrato celebrado con la demandada en el año 2014, se dispuso que en una situación como la presente, el mecanismo de solución de conflictos es la cláusula penal señalada, por lo que no habiéndose demandado una eventual responsabilidad derivada de dicho contrato existente, la acción interpuesta no podría prosperar.

Finalmente, explica que la demandante no ha acreditado el actuar doloso o culpable, sin entenderse la manera en que la Corporación habría provocado el supuesto daño que sostiene, cuyo resultado sería una reducción de sus ventas, la imposibilidad de comercializar productos y servicios asociados;

TERCERO: Que, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí señalados, resolución notificada a ambas partes con fecha 06 de mayo de 2019;

CUARTO: Que, a fin de acreditar sus asertos el demandante acompañó en forma legal los siguientes antecedentes, en el cuaderno de medida prejudicial:

1.- Copia de certificado N° 137.598, emitido por la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos y el Departamento de Derechos Intelectuales, de fecha 01 de marzo de 2016;

2.- Copia de certificado N° 263.118, emitido por la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos y el Departamento de Derechos Intelectuales, de fecha 08 de marzo de 2016;

3.- Copia de certificado N° 263.109, emitido por la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos y el Departamento de Derechos Intelectuales, de fecha 08 de marzo de 2016;

4.- Copia de escritura pública, de fecha 02 de septiembre de 2014, de la 9° Notaría Pública de Santiago, Repertorio N° 7.855/2014, acta duodécima sesión extraordinaria del directorio de la sociedad anónima Cas Chile S.A. de I;

QUINTO: Que, el Tribunal, con fecha 17 de enero de 2018, dio curso a la medida prejudicial solicitada por la demandante, evacuándose informe de peritaje informático, por el perito [redacted], el 17 de julio de 2018, el cual se tuvo por acompañado el 24 de julio siguiente;

SEXTO: Que, por su parte, la demanda presentó en el cuaderno de medida prejudicial, escritura pública, de fecha 10 de noviembre de 2017, de la 1° Notaría Pública de Quinta Normal, Repertorio N° 1528-17, mandato judicial Corporación Comunal de Desarrollo Quinta Normal a [redacted] y otros;

SÉPTIMO: Que, son hechos de la causa, por así encontrarse acreditados en el proceso o no haber sido controvertidos por las partes, los siguientes:

1.- Que, de acuerdo a certificado del Departamento de Derechos Intelectuales, de 01 de marzo de 2016, consta registro a nombre de la actora, Cas Chile S.A. de I.,

WXTSQXPKSJ

desde el 15 de enero de 2004, N° 137.598, de los siguientes programas de computación: Bodega-Educación versión tres punto cero; Bodega-Salud versión tres punto cero; Contabilidad Gubernamental-Municipal versión tres punto cero; Contabilidad Gubernamental-Salud versión tres punto cero; Bodega Municipal Versión tres punto cero; Permisos de Edificación Versión tres punto cero; Juzgado de Policía Local (J.P.L.) versión tres punto cero; Derechos de Aseo versión tres punto cero; Patentes Comerciales versión tres punto cero; Control de Documentos versión tres punto cero; Gestión Municipal versión tres punto cero; Conciliación Bancaria versión tres punto cero; Órdenes de Ingreso versión tres punto cero; Órdenes de Ingreso versión tres punto cero; Licencias de Conducir versión tres punto cero; Permisos Provisorios versión tres punto cero; Adquisiciones-Salud versión tres punto cero; Activo Fijo-Salud versión tres punto cero; Permisos de Circulación versión tres punto cero; Adquisiciones-Educación versión tres punto cero; Personal Municipal Versión Tres Punto Cero; Personal Salud Versión tres punto cero; Personal-Educación versión tres punto cero; Certificados de Obras versión tres punto cero; Activo Fijo-Educación versión tres punto cero; Tesorería Municipal versión tres punto cero; Remuneraciones-Educación versión tres punto cero; Remuneraciones-Salud versión tres punto cero; Remuneraciones-Municipal versión tres punto cero; Tesorería-Educación versión tres punto cero; Contabilidad Gubernamental-Educación versión tres punto cero; Tesorería-Salud versión tres punto cero; Activo Fijo Municipal versión tres punto cero;

2.- Que, de acuerdo a certificado del Departamento de Derechos Intelectuales, de 08 de marzo de 2016, consta registro a nombre de la actora, Cas Chile S.A. de I., desde el 02 de marzo de 2016, N° 263.118, del siguiente programa de computación: Honorarios Educación-Salud-Municipal;

3.- Que, de acuerdo a certificado del Departamento de Derechos Intelectuales, de 08 de marzo de 2016, consta registro a nombre de la actora, Cas Chile S.A. de I., desde el 02 de marzo de 2016, N° 263.109, del siguiente programa de computación: Reloj Control;

4.- Que, con fecha 27 de junio de 2018, el perito [redacted] se constituyó en dependencias de la Corporación Municipal de Quinta Normal, ubicada en Av. Carrascal N° 4447, de la citada comuna, lo anterior con ocasión de la medida prejudicial concedida por este Tribunal, oportunidad en que constató, luego de inspeccionar 3 computadores, lo siguiente: Respecto del computador N° 1 (Lenovo modelo ThinkCentre M700, N° de serie MJ04RW5X), que en aquel se encontraban instalados los programas de la actora, denominados “Contabilidad Gubernamental”, “Sistema de Seguridad” y “Tesorería”; el primero instalado el 14 de junio de 2017; y los 2 restantes, el 08 de septiembre de 2015; Respecto del computador N° 2 (Lenovo

WXTSQXPKSJ

modelo C225, N° de serie QS00475682), constata que en aquel se encuentra una carpeta denominada “Cas Chile”, última modificación de 31 de mayo de 2018, que a su vez contiene 2 carpetas denominadas “Contabilidad Gubernamental” y “Manuales Cas Chile”, los que contienen los respectivos programas; Respecto del computador N° 3 (HP modelo 205 G1 All-in-One, N° de serie 4CE401072W), constata la existencia de los programas “Personal Educación”, “Personal Salud”, “Remuneración Educación”, “Remuneración Salud” y “Sistema de Seguridad”, instalados el 30 de mayo de 2018. No obstante señala que la última modificación corresponde al 14 de diciembre de 2017;

5.- Que, por otra parte y sin perjuicio de no haberse rendido prueba al efecto, atendida la extemporaneidad de los documentos de folio 12, lo cierto es que ambas partes están contestes en la existencia de contratos de licencia de uso temporal de programas computacionales, no vigentes al momento de la medida prejudicial;

OCTAVO: Que, como se adelantó, en estos autos se deduce demanda de indemnización en juicio sumario por infracción a la Ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual, previa gestión prejudicial, en contra de la Corporación de Desarrollo Quinta Normal, representada por el señor [redacted], sin perjuicio de solicitarse en el petitorio que se los condene a ambos solidariamente.

Que, al efecto, cabe hacer presente que tanto en la gestión preparatoria como en la demanda, se señala que la misma se dirige en contra de la Corporación antes referida, no habiéndose seguido en contra del señor [redacted], quien además solo fue emplazado en calidad de representante legal de la Corporación Comunal de Desarrollo de Quinta Normal.

Esta acción, como se adelantó, dice relación con el uso de programas computacionales, respecto de los cuales las partes celebraron contratos en su oportunidad, los que ya no estarían vigentes, habiéndose constatado, según expone el actor en su demanda, el uso indebido de 7 programas, motivos por los cuales solicita se condene a la Corporación Comunal de Desarrollo de Quinta Normal y a su representante legal, al pago de una suma por concepto de daños patrimoniales y morales, ascendente a 2.000 UTM o la suma que el Tribunal determine, y se le imponga una multa de 50 UTM, con costas.

Que, por su parte, la demandada solicita el rechazo del libelo, con costas, haciendo presente que no ha obtenido copias ilegítimas de los programas aludidos por la actora, pues existió un contrato entre las partes, reconociendo que “si bien se utilizan dichos programas, éstos están instalados en sólo tres equipos computacionales”, los que se utilizarían únicamente como medio de consulta de la información contenida, por el costo que implica la migración de los datos contenidos;

WXTSQXPKSJ

NOVEVO: Que, preliminarmente, se debe indicar que la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 25, señala que ésta asegura a todas las personas "la libertad de crear, difundir las artes, así como el derecho de autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no sea inferior al de la vida del titular. El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley".

De esta consagración constitucional al Derecho de Autor, nuestra legislación -principalmente a través de la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual- ha garantizado a los creadores de obras artísticas, literarias y científicas una serie de derechos exclusivos y excluyentes sobre sus obras. Por un lado, se resguardan los derechos morales del autor -el reconocimiento de su autoría y la integridad de la obra- y por otro lado, los derechos patrimoniales sobre sus obras, esto es, la explotación monopólica de la misma, comprendiéndose las facultades exclusivas y excluyentes del titular de derechos de autor para publicar, reproducir, distribuir, modificar, y de comunicar públicamente la obra.

En este sentido, la Ley en comento dispone en su artículo 17 que "El derecho patrimonial confiere al titular del derecho de autor las facultades de utilizar directa y personalmente la obra, de transferir, total o parcialmente, sus derechos sobre ella y de autorizar su utilización por terceros". Luego, el siguiente artículo 18 señala que "sólo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, tendrán el derecho de utilizar la obra en alguna de las siguientes formas: a) Publicarla mediante su edición, grabación, emisión radiofónica o de televisión, representación, ejecución, lectura, recitación, exhibición, y, en general, cualquier otro medio de comunicación al público, actualmente conocido o que se conozca en el futuro; b) Reproducirla por cualquier procedimiento; c) Adaptarla a otro género, o utilizarla en cualquier otra forma que entrañe una variación, adaptación o transformación de la obra originaria, incluida la traducción; y d) Ejecutarla públicamente mediante la emisión por radio o televisión, discos fonográficos, películas cinematográficas, cintas magnetofónicas u otro soporte material apto para ser utilizados en aparatos reproductores de sonido y voces, con o sin imágenes, o por cualquier otro medio; e) La distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su obra que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por él o de conformidad con esta ley".

De igual manera, correlativamente a las prerrogativas que otorga el Derecho de Autor a sus titulares, la Ley también señala las sanciones y responsabilidades para quienes infrinjan dicha esfera de protección. Así, el artículo 19 de la Ley prescribe que "nadie podrá utilizar públicamente una obra del dominio privado sin haber

WXTSQXPKSJ

obtenido la autorización expresa del titular del derecho de autor. La infracción de lo dispuesto en este artículo hará incurrir al o los responsables en las sanciones civiles y penales correspondientes". A su turno, el artículo 20 complementa la norma citada en cuanto señala que "se entiende, por autorización el permiso otorgado por el titular del derecho de autor, en cualquier forma contractual, para utilizar la obra de alguno de los modos y por alguno de los medios que esta ley establece".

Por su parte, el artículo 79 dispone: "Comete falta o delito contra la propiedad intelectual: a) El que, sin estar expresamente facultado para ello, utilice obras de dominio ajeno protegidas por esta ley, inéditas o publicadas, en cualquiera de las formas o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 18";

D**É**CIMO: Que, "En lo que se refiere a la materia de los derechos de autor, las infracciones más comunes y más fáciles de perpetrar son aquellas cometidas en violación de los derechos que protegen obras musicales, películas y, en particular, los programas de ordenador o software. El glosario de la OMPI define el programa de ordenador como el conjunto de instrucciones que, cuando se incorpora a un soporte legible por máquina, puede hacer que una máquina con capacidad para el tratamiento de la información, indique, realice o consiga una función, tarea o resultados determinados" (Hugo Berkemeyer, "Desafíos de la Propiedad Intelectual", Homenaje a Arturo Alessandri Besa, "Estudios de Derecho y Propiedad Intelectual", Colección de Trabajos en Homenaje a Arturo Alessandri Besa, Editorial Jurídica de Chile, 1° Edición, año 2010, págs. 126 y 127).

"El derecho chileno tiene un enfoque tradicional respecto de la transferencia de tecnología. Tal como otros sistemas legales continentales, inspirados en la tradición francesa, se preocupa más de definir las características peculiares de las formas de propiedad que pueden asociarse al concepto de tecnología (propiedad industrial e intelectual) que de desarrollar reglas específicas con respecto a los contratos, acuerdos o transferencias de tecnología. La doctrina formalista tradicional piensa que pueden aplicarse las reglas generales de contratación a los contratos relativos a nuevas tecnologías sin introducir en ellas mayores cambios" (Pablo Ruiz-Tagle Vial, "Propiedad Intelectual y Contratos", Editorial Jurídica de Chile, 1° Edición, año 2004, pág. 250);

UND**É**CIMO: Que, atendida la naturaleza de la acción impetrada, ha de señalarse que son requisitos copulativos del estatuto de responsabilidad civil extracontractual, además de la capacidad (que por constituirse en la regla general y no haberse alegado hipótesis de incapacidad alguna se da por concurrente), una acción u omisión ilícita del agente, la culpa o dolo de su parte; el perjuicio o daño a la víctima; la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido y, la ausencia de una causal de exención de responsabilidad;

WXTSQXPKSJ

DUODÉCIMO: Que, como se adelantó y en atención al mérito del informe evacuado por el señor [redacted] al momento de llevarse a efecto la medida prejudicial y el propio reconocimiento de la demandada, Corporación Comunal De Desarrollo Quinta Normal, no cabe más que concluir que efectivamente se ha incurrido en infracción a la Ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual, al seguir utilizándose los programas computacionales de dominio de la actora, una vez concluida la vigencia de los contratos celebrados.

Que, se reitera, de acuerdo a informe agregado a la carpeta virtual, se constató, previa inspección a 3 computadores ubicados en dependencias de la demandada, que en aquellos se encontraban instalados diversos programas computacionales de dominio de Cas Chile S.A. de I., entre ellos, "Contabilidad", "Tesorería" y "Remuneraciones", encontrándose funcionales.

Que, luego, la demandada, al contestar el libelo mediante minuta escrita, señala que "si bien se utilizan dichos programas, estos están instalados en sólo tres equipos computacionales", argumentando que su utilización es de mera consulta, por el consto que implica la migración de datos.

Que, lo anterior, importa infracción a la Ley de Propiedad Intelectual, especialmente artículo 19 en relación al artículo 79 letra a);

DÉCIMO TERCERO: Que, establecida la infracción antes referida, procede ahora referirnos a la indemnización de perjuicios patrimoniales y morales requerida por la actora y que avalúa en el equivalente a 2.000 UTM.

Que el daño emergente puede ser definido como el empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio de una persona a consecuencia del actuar negligente de otra, el que para ser indemnizable debe cumplir con los requisitos de ser actual, cierto y no hipotético, por lo que cabe al demandante de los perjuicios probarlo.

Que, el lucro cesante se ha entendido como la pérdida de la legítima ganancia esperada.

Que, en cuanto al daño moral, la profesora Carmen Domínguez Hidalgo lo define como aquel "constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una (persona) que se encontraba obligado a respetarlo". Asimismo, el autor don José Luis Diez Schwerter, indica, que para la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, "el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona".

Que el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia.

WXTSQXPKSJ

Que, al efecto, cabe señalar que la carga de la prueba en cuanto a la naturaleza y cuantía de los perjuicios, recae en el actor, ello en conformidad a lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil e interlocutoria de prueba de 30 de noviembre de 2018, especialmente numeral cuarto.

Que, en relación a ello, ninguna prueba se ha rendido, no pudiéndose elucubrar por este Tribunal ni su naturaleza ni cuantía, motivos por los cuales se procederá al rechazo de la demanda en este sentido;

DÉCIMO CUARTO: Que, finalmente, establecida la infracción a la Ley N° 17.336, se condenará a la demandada al pago de una multa ascendente a la suma de 5 Unidades Tributarias Mensuales, monto que se fija en atención al necesario conocimiento que ha debido tener de estar cometiendo infracción a la ley del ramo;

DÉCIMO QUINTO: Que la restante prueba rendida y no pormenorizada precedentemente, en nada altera lo concluido por esta magistrado;

DÉCIMO SEXTO: Que, atendido el mérito de los antecedentes, no habiendo resultado totalmente vencida la demandada, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 346 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1698, 1703, 2314, 2329 y siguientes del Código Civil; Ley 17.336, y demás normas pertinentes, se declara que:

I.- Se acoge parcialmente la demanda deducida con fecha 14 de agosto de 2018, solo en cuanto se condena a la demandada, Corporación Comunal de Desarrollo Quinta Normal, al pago de una multa equivalente a 5 Unidades Tributarias Mensuales por infracción a la Ley N° 17.336, desestimándose en lo demás;

II.- Se exime del pago de las costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 304-2018

Pronunciada por doña Soledad Araneda Undurraga, Juez Titular.

Autoriza doña Ximena del Pilar Andrade Hormazábal, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. En Santiago, dieciocho de Junio de dos mil veinte.-

WXTSQXPKSJ

C-304-2018

Foja: 1

WXTSQXPKSJ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

MARIA SOLEDAD ARANEDA UNDURRAGA
Fecha: 18/06/2020 16:22:03